Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00166**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DAVID GARCIA ABRIL

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Convención, 14 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el catorce (14) de enero de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el tramite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del articulo antes señalado, refiere que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" **(subrayado por el Despacho).**

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7º del Articulo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Articulo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2020-0086**-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	DAGOBERTO PORTILLO BAYONA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 12 de julio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase ordenar.

Convención, 14 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenidos en unos pagarés, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2021, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el 29 de junio de 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2021-00189**-00
EJECUTANTE	EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈREZ
EJECUTADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D)

Convención, catorce (14) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En razón al memorial allegado a este despacho el día 13 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que menciona que el perito William Alonso Rincón Murcia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.88.139.449 expedida en Ocaña, para garantía de la audiencia y la inspección judicial a realizarse a las 9 am., el 19 de julio de 2023, se trasladará hasta el predio a prescribir, denominado Buenavista, ubicado en la vereda La Vega, municipio de Convención, Norte de Santander, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, con la matrícula inmobiliaria No.266-2550, desde donde a través de su celular 3158278306 mediante videollamada WhatsApp, hará el reconocimiento en cuanto ubicación del predio, mejoras constituidas, linderos, vía de acceso y ubicación de la valla que ordena el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y todo lo demás que disponga su señoría y que el perito cuenta con el correo: murcia_rincón@hotmail.com.

En aras de garantizar el debido desarrollo de la audiencia de inspección ocular, dado a que la parte interesada planteó realizarla mediante al aplicativo de whatsapp, a través de video llamada, este despacho procedió a realizar una práctica a través de este mecanismo, corroborándose que no fue posible desarrollar el mismo, razón por la cual el despacho considera prudente y necesario de manera oficiosa plantear la utilización de la plataforma **LIFESIZE,** la cual es la autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la llevar a cabo cualquier tipo de actividad virtual en la Rama Judicial, por lo anterior se procederá a crear el link de acceso para llevar a cabo dicha diligencia de inspección ocular en el predio denominado Buenavista, ubicado en la vereda La Vega, municipio de Convención, Norte de Santander, accediendo al siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/18611258

El anterior enlace se procederá a compartir por secretaria al señor perito William Alonso Rincón Murcia, a su dirección electrónica, a fin de que se conecte a dicho enlace virtual, para que en la fecha de la diligencia programada se proceda a asistir desde su inicio y a realizar dicha inspección ocular mediante tales medios virtuales.

A su vez, se EXHOTARÁ a la parte interesada que el perito antes mencionado **DEBERÁ** contar con un buen acceso a internet, con la finalidad de que la transmisión que se hará en vivo del predio no presente algún tipo de intermitencias o suspensiones. Por lo que, en caso que presente interrupciones la señal de la trasmisión, el **despacho suspenderá la**

diligencia de inspección virtual y se reanudará solo hasta que la parte interesada garantice la efectividad de la misma a través de los medios tecnológicos.

Por otro lado, el apoderado judicial peticiona que las señoras CARMEN CECILIA PÁEZ PÉREZ, y NERY DE JESÚS PÁEZ PÉREZ, debido a que se encuentran residiendo fuera de esta municipalidad y conforme a sus obligaciones personales, se les dificulta trasladarse a este despacho para el día de la audiencia en la fecha antes señalada, por lo cual peticiona que dichas personas puedan acceder a la presente diligencia de manera virtual.

Expuesto lo anterior, ss de anotar que la ley 2223 del 2022 del 13 de junio de 2022, ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,estableciendo preferiblemente el trabajo virtual contando con todos los medios tecnológicos para realizarlo, tal como lo faculta en su artículo 2, inciso primero que reza Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7, inciso 1ro de la ley antes citada, reza "*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica*"**.**

En consecuencia, y conforme al caso en particular, este despacho judicial accederá a petición elevada por el apoderado judicial, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la inmediatez, la seguridad jurídica y la fidelidad del proceso mismo, garantizando con ello el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** que la diligencia de inspección judicial ocular se realice de manera virtual, la cual se realizará a través de la plataforma ***LIFESIZE,*** la cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo cualquier tipo de actividad virtual en la Rama Judicial, inspección ocular que se realizará en el predio denominado Buenavista, ubicado en la vereda La Vega, municipio de Convención, Norte de Santander, por medio del perito WILLIAM RINCON MURCIA proyectándose tal diligencia accediendo al siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/18611258

SEGUNDO: **EXHORTAR** al perito WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA, quien realizará dicha diligencia de inspección ocular de manera virtual, a que tenga una efectiva conexión a internet, garantizándose así la respectiva transmisión en vivo de dicha inspección ocular, esto es que, se cuente con buena calidad de audio y video, sin que se reporten interferencias dentro de la realización de la misma.

En caso tal de que presente interrupciones la señal de la trasmisión, el **despacho suspenderá la diligencia de inspección virtual y se reanudará solo hasta que la parte interesada garantice la efectividad de la misma a través de los medios tecnológicos.**

TERCERO: El señor perito WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA, se deberá comprometer en que a la hora y momento en que el despacho lo requiera, este deberá estar en el predio objeto de inspección, disponible para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial

CUARTO: **CONVOCAR** para que asista de manera virtual a la audiencia programada para el 19 de julio este año a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am) del día 19 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** a las señoras **CARMEN CECILIA PÁEZ PÉREZ, y NERY DE JESÚS PÁEZ PÉREZ** como demandantes dentro del proceso de la referencia quienes únicamente tendrán el acceso virtual a la diligencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFEZISE** en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/18611258

QUINTO: **ADVERTIR** a todos los demás sujetos procesales que deberán asistir a dicha diligencia en el día y la hora antes señalada de manera presencial en las instalaciones del despacho.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciese al perito WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA y a las testigos CARMEN CECILIA PÁEZ PÉREZ, y NERY DE JESÚS PÁEZ PÉREZ, informando lo aquí resuelto y compartiendo el respectivo enlace de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

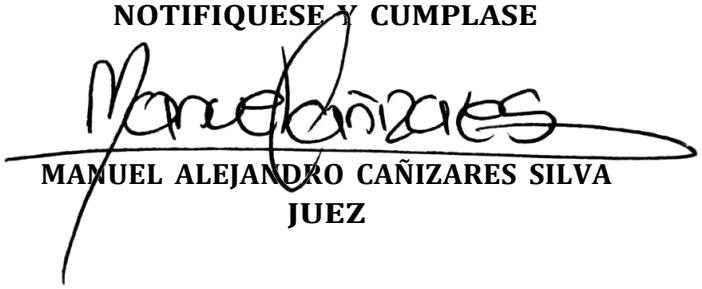

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ